



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 - 00259-00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	DIEGO RAUL GARCIA JULIO C.C. 7.380.725.
	RUTH CASTELLANOS C.C. 22.532.925.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **DIEGO RAUL GARCIA JULIO y RUTH CASTELLANOS** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **DIEGO RAUL GARCIA JULIO y RUTH CASTELLANOS**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes
3. Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Primera de Soledad, el 20 de diciembre de 2013, registrado en la misma entidad, con Serial Indicativo 6263933.

Que de la unión matrimonial procrearon los hijos Daniel José y Diego Andrés García Castellanos, hoy mayores de edad.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 10 de mayo de 2021, y publicado en Estado No.072 del 20 mayo de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre, **DIEGO RAUL GARCIA JULIO y RUTH CASTELLANOS**, por mutuo acuerdo de los contrayentes, se celebró el 20 de diciembre de 2013.

Al interior del plenario reposa el escrito – convenio de los cónyuges, en el cual manifiesta que por información de los contrayentes estos manifestaron que no desean tener obligaciones reciprocas entre ellos y fijaran su domicilio de manera independiente.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **DIEGO RAUL GARCIA JULIO y RUTH CASTELLANOS**, el **20 de diciembre de 2013**, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad - Atlántico, acto registrado con Escritura Protocolaria No. 10.474, y –serial Indicativo 6263933.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **DIEGO RAUL GARCIA JULIO y RUTH CASTELLANOS**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

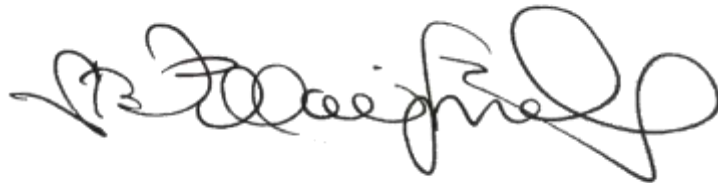
QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

OCTAVO : Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 097 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ